

Quito, D.M., 20 de octubre de 2021

CASO No. 638-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la acción extraordinaria de protección propuesta por la compañía ANDICOAUDI S.A, en contra de varios autos emitidos dentro de un proceso arbitral, por no ser objeto de esta acción.

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de noviembre de 2014, la compañía ANDICOAUDI S.A. representada por Pedro Esteban Díaz Heredia y Sergio José Cardona Jiménez suscribieron un contrato civil de prestación de servicios ocasionales.¹ En la cláusula octava de dicho contrato las partes señalan que la naturaleza del contrato es civil.² Además, las partes en la cláusula décimo primera acordaron someter a arbitraje todas las controversias contractuales³.
2. El 25 de mayo de 2016, ANDICOAUDI S.A. presentó una demanda arbitral en contra de Sergio José Cardona Jiménez. En la demanda, la compañía solicitó que se declare la terminación del contrato por un supuesto incumplimiento de las obligaciones por parte del contratado.

¹ Conforme consta en el expediente del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay, dentro del juicio arbitral signado con el N°.005-2016, fj. 264 y 266. En el contrato Sergio José Cardona Jiménez se obligó con la compañía a prestar sus servicios lícitos y profesionales en calidad de piloto de una aeronave de propiedad de la compañía, por el período de dos años.

² *Ibidem*, fs. 268 y 269. “El presente contrato es de naturaleza civil, sujeto al derecho común y singularmente a las reglas del mandato. Por tanto, entre la Compañía y el Profesional no existe relación laboral o de dependencia alguna, ni, consecuentemente sometimiento al Código de Trabajo y leyes del seguro social obligatorio. No hay subordinación jurídica ni de ninguna otra especie que pudiera significar relación laboral entre las partes o sus dependientes, puesto que el profesional prestará sus servicios a la Compañía de manera libre, independiente y autónoma”.

³ *Ibidem*, fj. 269. “Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, a su ejecución, liquidación e interpretación será sometida obligatoriamente en primera instancia a mediación en el Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de las Cámaras de la Producción del Azuay con sede en la ciudad de Cuenca. En el evento que el conflicto no fuere resuelto mediante ese procedimiento las partes la someterán a la resolución de un tribunal de arbitraje de las Cámaras de Producción del Azuay, que se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, el reglamento del CAM (...). Las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria se obligan a acatar el laudo que expida el Tribunal Arbitral y se comprometen a no interponer recurso alguno en contra del laudo arbitral”.

3. El 20 de julio de 2016, el procurador judicial del señor Cardona Jiménez contestó la demanda. En ella alegó que se trataba de un contrato laboral y por ello presentó la excepción de incompetencia del Tribunal Arbitral, fundado en la disposición del artículo 568 del Código del Trabajo.
4. El 17 de noviembre de 2016, se instaló la audiencia de sustanciación, y el árbitro único Felipe Coello Cordero del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay suspendió la misma a efectos de que las partes expongan sus argumentos en relación a la excepción de falta de competencia. El 28 de noviembre de 2016, el árbitro único, en la reinstalación audiencia de sustanciación, aceptó la excepción previa de incompetencia, dispuso el archivo de la causa y dejó a salvo los derechos de las partes para acudir a los órganos correspondientes.
5. El 01 de diciembre de 2016, ANDICOAUDI S.A. solicitó que el árbitro único declare la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de sustanciación y, de manera subsidiaria, solicitó aclaración del auto de 28 de noviembre de 2016.
6. El 02 de febrero de 2017, el árbitro negó el pedido de nulidad por improcedente, al considerar que dicho pedido no se amparaba en ninguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico. Además, a criterio del árbitro la compañía pudo participar a lo largo de todo el proceso arbitral, sin limitaciones ni obstáculos para ejercer su derecho a la defensa. También, negó el pedido de aclaración pues consideró que éste no cumplió los requisitos del artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación LAM.
7. El 03 de febrero de 2017 ANDICOAUDI S.A. solicitó que el árbitro único revoque el auto de 28 de noviembre de 2016. El 09 de febrero de 2017, el árbitro negó por improcedente el pedido de revocatoria.
8. El 10 de marzo de 2017, Pedro Esteban Díaz Heredia, gerente general y representante legal de ANDICOAUDI S.A. (compañía accionante) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 28 de noviembre de 2016, de 02 de febrero de 2017 y de 09 de febrero de 2017, dictados por el árbitro único del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay.
9. La causa fue remitida a la Corte Constitucional y se le asignó el No. **638-17-EP**.
10. El 06 de junio de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa signada con el N°. 638-17-EP. El 21 de junio de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó y asignó la sustanciación de la causa a la ex jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien no realizó actuación alguna en la prosecución del caso.
11. El 12 de noviembre de 2019, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento del caso el 26 de

agosto de 2021 y dispuso la presentación de un informe motivado por parte del árbitro accionado. El 02 de septiembre de 2021, el árbitro único presentó informe de descargo.⁴

12. Siendo el estado de la causa, corresponde emitir sentencia.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

a) Por la parte accionante

14. ANDICOAUDI S.A. impugna tres autos: **i)** el de 28 de noviembre de 2016, en el cual el árbitro único aceptó la excepción de incompetencia presentada por el demandado y ordenó el archivo del juicio arbitral, **ii)** el de 2 de febrero de 2017, mediante el cual el árbitro negó el pedido de nulidad por improcedente y el pedido de aclaración por no contener los requisitos de la LAM y, **iii)** el de 9 de febrero de 2017, en donde la autoridad accionada negó el pedido de revocatoria por improcedente.
15. La compañía accionante alega la vulneración del debido proceso en el cumplimiento de normas y derechos de las partes, en la garantía de la motivación, y de los derechos de defensa y seguridad jurídica. Además, pretende que la Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, acepte la acción extraordinaria de protección, deje sin efecto los autos impugnados y disponga que otro árbitro conozca y resuelva la demanda arbitral.
16. En lo principal, señala: *“De todo lo expuesto, se puede colegir que, la conducta del Árbitro Único del Tribunal Arbitral Administrado del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de la Producción del Azuay, en el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, dentro de la Audiencia de Sustanciación, y posteriores autos, vulnera el derecho al debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa de las partes, toda vez que existiendo norma expresa que regula el trámite propio del juicio arbitral en lo atinente al sometimiento a un proceso arbitral y la audiencia de sustanciación (...)”*.⁵
17. Además, la compañía accionante frente a la declaración de incompetencia del árbitro precisa lo siguiente: *“...Al momento de resolver sobre su propia competencia (se declara incompetente); EXTRALIMITÁNDO SUS FUNCIONES, PUES PROCEDE A ANALIZAR EL FONDO DEL ASUNTO CONTROVERTIDO, EN CUANTO AL EXAMEN DE LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS, PROPIAS DE LA ETAPA*

⁴ SACC, escrito suscrito por Dr. Teodoro Felipe Coello Cordero.

⁵ Conforme consta en el expediente del Centro de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Producción del Azuay, dentro del juicio arbitral signado con el N°.005-2016, fj. 270 vta.

*POSTERIOR A LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA, LO QUE DEBE SER CONOCIDO Y RESUELTO UNA VEZ QUE SE DECLARE COMPETENTE y a través de un laudo arbitral (sentencia) conforme la normativa antes descrita”.*⁶ (énfasis en el original)

18. También, en lo atinente a una supuesta afectación a la motivación ANDICOAUDI señala lo siguiente: *“no existe coherencia en el análisis de la competencia realizada por el Árbitro Único del Tribunal Arbitral Administrado del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámaras de la Producción del Azuay, y la conclusión a la que arriba...”*.⁷ En ese mismo sentido añade: *“El árbitro pese a que reconoce la existencia del contrato de prestación de servicios profesionales, sin respetar el ordenamiento jurídico, acepta la excepción de incompetencia formulada por el demandado. De esta forma se concluye que, al no existir una lógica en cuanto a la emisión del auto impugnado, este se torna en incomprensible no solo para las partes, sino para el auditorio social”*.⁸
19. Finalmente, en relación con la supuesta afectación del derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante sobre el auto de 28 de noviembre de 2016 arguye lo siguiente: *“no se dictó de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación bajo ningún concepto, que en su Art. 22 señala que en la audiencia de sustanciación se procederá a leer el documento que contenga el convenio arbitral y el tribunal resolverá sobre su propia competencia. SOLO SI EL TRIBUNAL SE DECLARA COMPETENTE ESTE ORDENARÁ QUE SE PRACTIQUEN EN EL TÉRMINO QUE EL TRIBUNAL SEÑALE LAS DILIGENCIAS PROBATORIAS Y NO PODRÁ VALORAR NINGUNA PRUEBA COMO LO HA HECHO EL ÁRBITRO ÚNICO. Todo esto en la medida de que, al tratar de resolver sobre su competencia, al árbitro extralimita sus funciones y para declararse incompetente, procede a analizar el fondo del asunto controvertido, en lo relativo a las diligencias probatorias, lo que debió realizar una vez que se declare competente, tomando en consideración los términos establecidos en la normativa invocada, para concluir con la expedición de una sentencia o laudo”*.⁹ (énfasis en el original)

b) Por parte del árbitro accionado

20. El árbitro señala que en atención al mandato de los artículos 37 y 38 de la LAM, en el proceso arbitral se deben aplicar las reglas del COGEP. Además, precisa que a la fecha de presentación de la demanda arbitral estaba ya vigente dicho cuerpo legal. Por ello, frente a la excepción de incompetencia planteada por Sergio José Cardona Jiménez, en la contestación a la demanda, sustanció dicha excepción de manera previa; y de esta manera aplicó el procedimiento previsto en artículo 153 del COGEP.¹⁰ En lo relacionado

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*, f. 271.

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*, f. 271.

¹⁰ Código Orgánico General de Procesos, artículo 153.- *“Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes: 1. Incompetencia de la o del juzgador. 2. La incapacidad o falta de personería de la parte actora o su representante. 3. Falta de legitimación en la causa o incompleta*

con la supuesta falta de aplicación del artículo 568 del Código de Trabajo, alegada por la compañía accionante, el árbitro indica que dicha norma legal fue derogada por el COGEP.¹¹

21. Precisa que utilizó tanto la prueba de la compañía accionante, como la prueba presentada por Sergio Cardona, para sustanciar la excepción de incompetencia. También, refiere que toda la prueba estuvo a disposición de las partes a lo largo del proceso arbitral. Por lo cual, alega que se respetó el derecho de defensa, y los principios de inmediación y de contradicción de las pruebas a las partes en litigio. El árbitro advierte que ANDICOAUDI no rebatió dicha prueba en la audiencia de sustanciación.
22. Para el árbitro, la compañía accionante pretende reclamar el incumplimiento de una obligación de naturaleza civil, cuando la relación es de naturaleza laboral y conlleva un procedimiento distinto, razón por la cual se declaró incompetente.
23. También, la autoridad accionada reitera que el pedido de nulidad frente al auto que declaró la incompetencia del árbitro es improcedente. En su criterio, la acción de nulidad no estaba amparada por ninguna de las causales previstas en el ordenamiento jurídico. En ese mismo sentido, para la autoridad el recurso de revocatoria también era improcedente.
24. Finalmente, la autoridad accionada refiere que Sergio Cardona interpuso una demanda laboral en contra de la compañía accionante.¹² En el litigio laboral, la jueza de primera instancia en sentencia reconoció que el contrato civil en realidad trataba de esconder una relación laboral y declaró con lugar el pago de haberes laborales. Esta sentencia de primera instancia fue ratificada por la Corte Provincial, solamente se modificó los valores a pagar por parte de la empresa. El árbitro advierte que la compañía accionante pudo accionar mecanismos para su defensa, por ejemplo señala que era posible para la compañía presentar una contra demanda, pero en el proceso laboral no reconvino al señor Sergio Cardona.¹³

IV. Análisis constitucional

conformación de litis consorcio. 4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones. 5. Litispendencia. 6. Prescripción. 7. Caducidad. 8. Cosa juzgada. 9. Transacción. 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación”.

¹¹ SACC, escrito de 2 de septiembre de 2021. El árbitro además señaló que de manera posterior la Corte Nacional de Justicia emitió la resolución No. 12-2017 acerca de la tramitación de excepciones previas, que deben ser de previo pronunciamiento por parte del juzgador.

¹² Conforme consta en el informe de descargo del árbitro contenido en el SACC, la causa laboral es la signada con el N°. 01371-2019-00118.

¹³ SACC, informe de 2 de septiembre de 2021. “Señores Jueces Constitucionales, un juez ordinario y un tribunal de alzada han reconocido que la relación entre las partes objeto de esta controversia es de naturaleza laboral, lo que hizo el suscrito, y creo que esos criterios, basados en las mismas pruebas aportadas en el proceso arbitral demuestran el actuar de la actora que pretende confundir tanto al árbitro cuanto a los jueces y ahora a Uds. disfrazando una relación laboral con una de servicios profesionales”.

25. De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
26. Como quedó indicado *ut supra*, la compañía accionante impugna tres decisiones: **1.** El auto de 28 de noviembre de 2016, en el cual el árbitro único aceptó la excepción de incompetencia presentada por el demandado, **2.** El auto de 2 de febrero de 2017, mediante el cual negó el pedido de nulidad por improcedente y el pedido de aclaración por no contener los requisitos de la LAM y, **3.** El auto de 9 de febrero de 2017, en donde se negó el pedido de revocatoria por improcedente.
27. La Corte, en primer lugar, considera necesario analizar si los autos impugnados pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección.¹⁴
28. Este Organismo ha establecido que un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es (i) aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o (ii) aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección de manera excepcional, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, (iii) causan un gravamen irreparable, es decir, una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.¹⁵
29. En relación al primer requisito acerca de pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial, en el caso concreto se verifica lo siguiente: En el **auto N°. 1.** el árbitro aceptó la excepción de incompetencia. Con lo cual el proceso arbitral terminó y está decisión es final. Por tanto, no existe cosa juzgada en torno a la controversia suscitada o asunto que fue demandado, sin perjuicio que en virtud del principio kompetenz- kompetenz los árbitros son los llamados a pronunciarse sobre su competencia y tal decisión causó estado en tal sede.¹⁶ El árbitro se declaró incompetente y ordenó el archivo de la demanda arbitral.

¹⁴ La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia 154-12-EP/19, párrafo 50 ha dejado por sentado los criterios para el análisis del objeto de la acción extraordinaria de protección, cuestión que constituye una de las excepciones a la regla de preclusión.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19 párrafos 44 y 45.

¹⁶ Ley de Arbitraje y Mediación, artículo 22: “Una vez constituido el tribunal, se fijará día y hora para la audiencia de sustanciación en la que se posesionará el secretario designado, se leerá el documento que contenga el convenio arbitral y el tribunal resolverá sobre su propia competencia. Si el tribunal se declara competente ordenará que se practiquen en el término que el tribunal señale las diligencias probatorias solicitadas en la demanda, contestación, reconvencción, modificación y contestación a ésta, siempre que fueren pertinentes, actuaciones que deberán cumplirse durante el término señalado por el tribunal arbitral. Si las partes se encontraren presentes en la audiencia podrán precisar las pretensiones y los hechos en las que ésta se fundamenta”.

30. En el **auto N° 2**, el árbitro negó por improcedente la acción de nulidad, negó también el pedido de aclaración al no contener los requisitos de la LAM. En el **auto N° 3**, la autoridad jurisdiccional negó por improcedente el recurso de revocatoria. Es decir, los autos N° 2 y 3 no son definitivos porque no pusieron fin al proceso principal, no resolvieron el fondo del litigio. Además, estos autos declararon improcedentes un pedido de nulidad y la revocatoria respectivamente. Por lo tanto, devienen de la interposición de recursos inoficiosos.
31. En lo atinente al segundo requisito que se refiere a que los autos son definitivos cuando previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impiden que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. Esta Corte advierte que el **auto N° 1** no es un auto definitivo, pues pese a que impide que el proceso arbitral continúe, las pretensiones pueden ser discutidas en otro proceso distinto ante la justicia ordinaria. Las pretensiones sobre el alegado incumplimiento contractual se sustanciaron en un juicio laboral que Sergio Cardona propuso de manera posterior.¹⁷
32. Acerca del gravamen irreparable, es necesario considerar que un auto podría ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, en el evento de que, *prima facie*, genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.¹⁸
33. La compañía accionante alega la existencia de un gravamen irreparable, así lo expone: *“La decisión objeto de esta acción causa un gravamen irreparable; pues puso fin al proceso arbitral e impide que mi representada pueda cuestionar en otra vía la decisión adoptada por el árbitro único. Ello, porque del auto de competencia no cabe recurso vertical alguno —ni en la justicia arbitral ni en la justicia ordinaria— y mucho menos una acción de nulidad de laudo arbitral.”*¹⁹
34. La Corte advierte que el gravamen irreparable se configura cuando un auto, sin ser definitivo, es gravitante, dado que la alegación de vulneración de derechos no puede ser reparada en otra vía que no sea la acción extraordinaria de protección. En el presente caso, la compañía accionante advierte que no cuenta con otro mecanismo procesal para cuestionar el auto de 28 de noviembre de 2016. Dicho auto, como ya se explicó en los párrafos *ut supra* no contiene un pronunciamiento de fondo sobre la controversia, pues el árbitro se declaró incompetente en el juicio arbitral y ordenó el archivo del juicio arbitral.

¹⁷ SATJE, causa N° 01371-2019-00118. Sergio Cardona presentó una demanda laboral por indemnización por despido intempestivo contra de ANDICOAUDI.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 2030-15-EP, párrafo 38.

¹⁹ SACC, escrito de 5 de mayo de 2021.

35. Además, Sergio Cardona activó la justicia ordinaria para discutir su supuesta relación laboral con la compañía accionante.²⁰ La compañía accionante, por tanto, ha podido cuestionar los cargos expuestos en su contra en el proceso laboral.²¹
36. Por su parte, los autos 2 y 3 son producto de recursos procesales inoficiosos que no podían ser concedidos justamente por no estar previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por tanto, no podrían generar un gravamen irreparable a la compañía accionante. Así, se ha pronunciado este Organismo en aquellos casos en los cuales se impugnaron decisiones provenientes de recursos inoficiosos²². En arbitraje no cabe la interposición de recursos adicionales o recursos legales no previstos en la LAM.
37. En consecuencia, los autos impugnados en esta causa no cumplen, ninguno de ellos, con el requisito mínimo de objeto de la acción extraordinaria de protección y se rechaza la demanda por improcedente.

²⁰ SATJE, conforme consta en el detalle de la causa N°. 01371-2019-00118, el 13 de marzo de 2019 Sergio Cardona interpuso una demanda laboral de indemnización por despido intempestivo en contra de ANDICOAUDI S.A. El 25 de mayo de 2019, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo de Cuenca, luego de analizar el contrato de 10 de noviembre de 2014, suscrito entre las partes precisa los siguiente: a). Sergio Cardona se comprometió a prestar -entre otros- los servicios de administración de vuelos y transporte aéreo privado para los funcionarios, administradores, accionistas, directores de la compañía de Negocios Automotrices NEOHYUNDAI S.A, y más personas designadas por esta última, que residen en diferentes ciudades del Ecuador y que requieran del servicio, entre estas, a los miembros de la familia Eljuri, en especial del señor Juan Eljuri Antón. Es decir, a criterio de la jueza el contratado debía estar a disposición de la empresa, y seguir las instrucciones recibidas por la compañía. b) La empresa cada 8 semanas disponía cuándo y cuántos días de vacaciones podía tomar el contratado. Una de las condiciones para que el contratado tome días de descanso era que estos días libres no interrumpían o coincidían con viajes programados o emergentes de los personeros de la compañía, ni del señor Eljuri o su familia, o de compañías del grupo. Por lo tanto, la jueza en la sentencia consideró que existió una relación laboral al existir subordinación o dependencia de Sergio Cardona con la compañía. En consecuencia, declaró parcialmente con lugar la demanda. Y, ordenó el pago de USD 67.912,47.

²¹ *Ibidem*, el 13 de junio de 2019 tanto Sergio Cardona como la compañía interpusieron recurso de apelación. El 28 de noviembre de 2019, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Azuay concluye que en el caso los requisitos esenciales del Contrato de Trabajo se cumplen, pues se puede verificar la existencia de: “a) Convenio entre las partes, que se encuentra materializado en el contrato de servicios profesionales, b) La prestación de servicios lícitos y personales reconocidos, tanto por el actor, como la parte demandada. c) El elemento esencial de la dependencia, se encuentra verificado con los documentos que obran de fojas 91 a 93 vta con el correo de fojas 218. A esto se suma la declaración de la parte del accionado y d) Por último la remuneración pactada entre las partes ha sido la de \$. 5.000,00 mensuales, que tampoco ha sido cuestionado por la parte demandada. IV) En la especie, la subordinación jurídica del actor respecto de la Compañía demandada, nace del contrato, cuando se pacta la exclusividad de la labor que desempeñará el actor; de la comunicación mediante correo...”. Los jueces provinciales desecharon el recurso de apelación de la compañía y aceptaron parcialmente el recurso de apelación de Sergio Cardona en lo concerniente al pago de la diferencia de remuneración del mes de enero de 2016 y ordenaron el pago USD. 70.203,82. Frente a esta sentencia de apelación la compañía interpuso recurso de casación. Luego de varios incidentes procesales, el 06 de agosto de 2020 el conjuce nacional admitió el recurso de casación. De manera posterior se declaró una nulidad de oficio desde el auto de 06 de agosto de 2020. El 6 de octubre de 2021, el recurso de casación volvió a la Sala de Conjuces para el análisis de admisibilidad correspondiente, que aún está por resolverse.

²² Ver sentencias 1358-16-EP/2 párr. 30, 464-14-EP/20 párr. 27, 446-13-EP/20 párr. 20, 1642-12-EP/20 párr. 30.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 20 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL